

BOLBOLIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clavel 2

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION DOCTRINAL

El nuevo decreto de pagos

En el lugar correspondiente del presente número verán nuestros lectores la nueva disposición sobre el pago de las obligaciones del personal y material de escuelas.

Se asegura, con toda solemnidad, en el primer artículo de la disposición de que nos ocupamos, *que el pago de las mencionadas obligaciones, correrá á cargo del estado*; pero seguidamente queda sin efecto esta afirmación, que hecha sin distingos sería salvadora, por medio de la condición, *previo el ingreso por los Ayuntamientos en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios*. De modo que, hasta que los municipios ingresen por el orden alfabético de las cuatro letras A, B, C y D, que determina el artículo segundo, nuestros sufridos hermanos de profesión no podrán cobrar sus mezquinos haberes, á pesar de que los respectivos habilitados presenten en tiempo oportuno las nominias de que trata el artículo 7.º; pues los Delegados de Hacienda pública se escusarán de ordenar los pagos, aduciendo la concluyente razón de que los Ayuntamientos no han hecho *previamente los oportunos ingresos*. Esto por lo

que hace al personal, pues por lo que hace al material, y á tenor de lo que previene el párrafo final de dicho artículo, y sabiendo como sabemos, por experiencia propia, que esta atención, pocas veces la considera el Estado como preferente, pagándola por lo tanto, siempre por cuatrimestre, y hasta por semestres, resultará que las escuelas no contarán con los medios materiales de enseñanza, en tiempo oportuno. También consideramos de nada buenas contingencias, para los pagos de los Maestros la desaparición de las cajas especiales del ramo, creadas á costa de tantos y tantos sacrificios, estudios y meditaciones, como garantía y fiel custodia de los fondos destinados á satisfacer una de las mas sagadas atenciones de los servicios públicos, poniéndolos á salvo de toda eventualidad. Mucho confiamos, y quiera Dios no nos equivoquemos, en que las disposiciones que se anuncian se publicarán por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, de Instrucción pública y Bellas Artes, consigan obviar los inconvenientes que en la práctica pueda ofrecer el Real decreto de que nos ocupamos; pero suceda lo que quiera y sea la que fuere la suerte que esté reservada en lo sucesivo al pago de los haberes de nuestros Maestros activos y pasivos, ya saben de siempre que solo á ellos nos debemos en cuanto somos y valer podamos, y que á su incondi-

cional disposición nos encontrarán para trabajar sin tregua ni descanso en favor de sus intereses y los de la enseñanza, poniendolos como en otras ocasiones, á cubierto de cualquier eventualidad que correr puedan, hasta conseguir ver garantizado por fijo y acertado sistema el cobro de sus exiguas dotaciones, única meta de los constantes deseos y aspiraciones de toda nuestra vida profesional, periodística y administrativa.

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo.

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo de las mismas correrá á cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de las atenciones de cada ayuntamiento.

A Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que tengan establecidos

B Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depósitos por la tercera parte del 89 por 100 de sus bienes de propios.

C El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D Cualquier otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art 3.º Si las obligaciones de personal y material de las escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á su debido tiempo, sin cuyo documento no le serán abonados los recargos

municipales ni los intereses á que refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del artículo 2.º no fuere suficiente para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un ayuntamiento, el delegado de hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellas á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufra su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial ingresarán directamente en el tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que preceden, quedando derogado lo dispuesto por el artículo 1.º del real decreto de 19 de abril de 1896.

Los demás recursos que se destinen al pago de estas atenciones ingresarán también en el tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los delegados de hacienda en las provincias asumirán las funciones de ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los gobernadores civiles que hoy ejercen por su calidad de Presidentes de las juntas de instrucción pública.

Atr. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante nóminas que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las juntas provinciales, y éstas las cursarán á las delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los saldos que resulten el día último del actual trimestre á favor de los ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los cajeros.

Art. 9.º Los delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los

descuentos y demás cantidades efectivas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco de España á disposición de la junta central de derechos pasivos del majisterio, á los fines correspondientes

Art. 10. El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de octubre próximo, á cuyo efecto los ministerios de Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 21 de Julio de 1900.
—María Cristina.—El Presidente del Consejo de ministros, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 23 de Julio.*)

CRÓNICA PROVINCIAL

A descansar unos días de sus asíduas tareas literarias y administrativas, ha saído á pasar una corta temporada en sus posesiones de S. Miguelito (Sequeros), nuestro respetable y queridísimo Sr. Rector, Excmo. Sr. D. Mamés Esperabé Lozano, á quien de todas veras deseamos un feliz regreso á esta capital, así como á su apreciable familia que le acompaña. Durante la ausencia de nuestro dignísimo primer Jefe del Distrito universitario, le sustituirá el Vicerrector é ilustrado catedrático de la Facultad de Derecho, Ilmo. Señor D. Ramón Segovia y Solano.

Don Antonio Baztán y Goñi.—Dicho señor, para quien en su concepto de Gobernador civil conservarán eterno recuerdo de gratitud los Maestros de la provincia de Salamanca, ha sido trasladado con igual cargo á la de Oviedo, habiendo tenido la satisfacción de recibir del Gobierno el telegrama siguiente:

«Ha sido V. S. nombrado Gobernador de Oviedo, recompensando de esta manera el go-

bierno sus excelentes servicios prestados en Salamanca.»

El 19 del corriente salió el Señor Baztán para su nuevo destino, y al tener el gusto de despedirnos de él, nos rogó hiciéramos presente á los Maestros sa mantinos que el recuerdo de cariño y de afecto, que éstos le habian tributado, lo conservaría siempre como la más valiosa joya y eterno recuerdo que le alentaría á seguir siempre, y en cualquier destino que el Gobierno de S. M. le confiara, á interesarse por los mentores de la niñez, como en justicia merecen, dada la civilizadora misión docente que les está encomendada en la cultura popular del país; y que abrigaba, no ilusorios propósitos, de volver á honrarse con el mando de la provincia de Salamanca, de cuyos moradores tantas pruebas de cariño, de respeto y de consideración habia recibido.

Nuevo Gobernador Civil.—Ha sido nombrado para nuestra provincia Don Santos Ortega y Frias, que lo era de la de Vizcaya (Bilbao), y de un día á otro tenemos entendido se posesionará de su nuevo cargo. Enviamos á dicho Señor nuestra más cordia enhorabuena.

En la Normal de Maestras han obtenido la aprobación para Maestras elementales, con la calificación definitiva de

SOBRESALIENTE,

D.^a Rosalía Bragado Montaña, D.^a Esperanza Sánchez de Guzmán, D.^a Inocencia Santos, D.^a Mercedes García Olalla, D.^a Marina Santos Morán, D.^a Angela Martín Ángulo, D.^a Natividad Revuelta Mateos, D.^a María del Pilar Ortíz, Doña Carmen Durán, D.^a Dolores Goicoechea. Con una nota de

SOBRESALIENTE,

D.^a Felisa Asunción García Mesonero, Doña Teresa Salgado Ramos, D.^a Práxedes Manzano, D.^a Dolores Hernández Jorge, D.^a Benigna Ramos, D.^a Tomasa Vázquez y D.^a Laura Calamita. Con la calificación de

APROBADO,

D.^a Cándida Sendín Bartolomé, D.^a Eulalia Sendino Vicente, D.^a Tomasa Rollán Olhagaray, D.^a Laurentina Giménez, D.^a Vicenta García Arista, D.^a Rosario del Brío, D.^a Rosario Revuelta, D.^a Teresa Cuadrado Calvo, D.^a Rosa Cua-

drado Calvo y D.^a Josefina de la Torre Paradinas.

En los exámenes verificados en la Escuela Normal Superior de Maestros para la reválida del Grado elemental, han obtenido la aprobación los señores siguientes:

D. Germán Hurtado Muñoz, D. Gabriel Zato Vicente, D. Juan del Rio Martín, D. Manuel Ramos Hernández, D. Manuel Frutos Galán, Don Emilio Acosta Coballero, D. Victor García Hernández, D. Sebastián González Bellido, D. Leoncio Toves Sánchez, D. Isidro Blanco Escribano, D. Ernesto Pedráz Gorjón, D. Clemente Navarro Rodríguez, D. Daniel Alonso, D. Casimiro Martín Ramos, D. Martín Lucas López, D. Antonio Bermejo, D. Pedro Gallego Galache, D. Julio Vals Domenech, D. Godofredo Fernández Lorenzo y D. Blas Blanco Gómez, los dos últimos señores con la nota de sobresaliente.

Enviamos á los nuevos compañeros y compañeras nuestra más cordial enhorabuena.

Descubiertos.—Lo están por las atenciones de primera enseñanza del 2º trimestre de 1900, y por consiguiente no pueden cobrar ni en esta Habilitación ni en las delegadas de partido, los Sres. Maestros correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan:

Berrocal de Salvatierra, Encinas de Abajo, Galinduste, Machacón, Martinamor, Navales, Pedrosillo de Alba, Peñarandilla, Pocilgas, Tala, Valdemierque, Béjar, Cerro, Colmenar, Fresnedoso, Montemayor, Navamorales, Puerto de Béjar, Sanchotello, Valdefuentes, Alba de Yeltes, Alberguería de Argañán, Boada, Bouza, Cabrillas, Campillo de Azaba, Casillas de Flores, Castillejo de dos casas, Castillejo de Martinviejo, Diosleguarde, Encina, Espeja, Fuente de San Esteban, Ituero de Azaba, Maillo, Morasverdes, Pastores, Puebla de Azaba, Puebla de Yeltes, Sahelices el Chico, Santa Olalla, Sepulcro-Hilario, Serradilla del Arroyo, Tenebrón, Villar de la Yegua, Ahigal de Villarino, Aldearrodrigo, Almenara, Arco, Brincones, Encina de S. Silvestre, Iruelos, Juzbado, Manzano, Pelarrodriguez, San Pedro del Valle, San Pelayo, Villarino, Villarmayor, Vilasardo, Villaseco de los Gamitos, Zamayón, Alconada, Arabayona de Mójica, Cordovilla, Huerta, Malpartida, Macotera de Abajo, Palacios Rubios, Poveda de las Cintas, Rágama, Villaflores, Villoria, Villoruera, Zorita de la Frontera,

Aldealengua, Cabezavellosa, Calvarrasa de Arriba, Carra-cal del Obispo, Castellanos de Villiquera, Cilleros el Hondo, Espino de la Orbada, Miranda de Azan, Mozarbez, Pino, Tejares, Valverdón, Villamayor, Villaverde, Alde nueva de la Sierra, Berrocal de Huebra, Cereceda, Herguijuela de la Sierpe, Garcibuey, Madroñal, Membrive, Mirada del Castañar, Monleón, Rinconada, Sanchón de la Sagrada, San Esteban de la Sierra, San Muñoz, Santibáñez de la Sierra, Santos (los), Sequeros, Sierpe (La), Fuenteliante, Hinojosa de Duero y Mancera.

Los maestros de los pueblos que no figuran en la anterior relación pueden cobrar, ya sea en esta habilitación, ya en las delegadas de partido, donde se han remitido las oportunas liquidaciones.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Villaseco de los Reyes. Sr. D. P. M. P.—Se hizo el encargo.

Medinilla. Sra. D.^a A. S.—Se cumplimentó el encargo.

San Martín del Castañar. Sra. D.^a E. S.—Idem.

Muñoz. Sr. D. A. H.—Idem.

Villaseco de los Reyes. Sr. D. P. M. P.—Idem.

Monsagro. Sr. D. J. M.—Idem.

Valdelacasa. Sr. D. S. G.—Se le contesta por el correo.

Fuentes de Béjar. Sra. D.^a E. de A.—Idem.

Aldea del Obispo Sra. D.^a T. J.—Queda efectuado el cambio.

Tamames. Sra. D.^a M. D.—Se le contesta por el correo.

Corporario. Sr. D. J. H.—Se cumplimentó su encargo.

Cerralvo. Srr. D.^a M. R.—Se le contesta por el correo.

Cantalapiedra. Sr. D. M. M. R.—Queda hecho el cambio.

Vilvestre. Sr. D. E. de la T.—Recibida su última y documento.

Monterrubio de la Sierra. Sr. D. R. G. L.—Se le contesta por el correo.

Zamora. Sra. D.^a M. R.—Recibida su última. El recibí de habilitación se mandó á Ciudad-Rodrigo.

Tarazona. Sr. D. J. P.—Se le contesta por el correo.